

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

**SENTENCIA CIVIL.**

20 de octubre de 2022

Aprobado mediante acta No. 073 del 20 de octubre de 2022

RAD: 20-001-31-89-002-2016-00577-01. Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía promovido por INVERAGRO S.A. en contra de EDWIN FRANCO ANGARITA.

### **1. OBJETO DE LA SALA.**

En aplicación del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 14, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**, y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**, quien preside como ponente, a decidir el recurso de apelación instaurado por la parte ejecutante en contra de la sentencia proferida el día 8 de mayo de 2019 por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar.

### **2. ANTECEDENTES.**

#### **2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.**

##### **2.1.1. HECHOS.**

**2.1.1.1.** Que el señor EDWIN FRANCO ANGARITA giró a la orden de INVERAGRO S.A. un pagaré por la suma de \$185.000.000 el día 1° de julio de 2013 con vencimiento el día 30 de abril de 2014.

**2.1.1.2.** Que el plazo se encuentra vencido y el deudor no ha satisfecho la obligación.

## **2.1.2. PRETENSIONES.**

**2.1.2.1.** Que se libre mandamiento de pago en contra del señor EDWIN FRANCO ANGARITA y en favor de INVERAGRO S.A. por la suma de \$185.000.000 más los intereses moratorios desde el día 1° de mayo de 2014.

## **2.1.3. ACTITUDES DEL EJECUTADO EN LA LITISCONTESTATIO.**

Una vez notificado del auto que libró mandamiento de pago, el ejecutado presentó las excepciones de fondo denominadas “*prescripción de la acción cambiaria*” y la “*genérica o innominada*”, a su vez, presentó escrito en que se refirió sobre los hechos y pretensiones de la demanda de ejecución, en resumen, de la siguiente manera:

Señaló principalmente como no ciertos los hechos primero y segundo señalando que el pagaré AF0032 se firmó en blanco junto con su carta de instrucciones, además de que el plazo de 10 meses referido en el título valor no fue el pactado por las partes para el cumplimiento de la obligación, sino que fue de 4 meses de como se observa e las facturas expedidas por INVERAGRO S.A. y que fueron allegadas por el ejecutado, por lo que el extremo ejecutante llenó de manera inadecuada el pagaré que pretende hacer efectivo.

## **2.2. TRÁMITE PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA.**

La demanda ejecutiva fue presentada el día 12 de diciembre de 2016, y mediante proveído de fecha 16 de enero de 2017 se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado EDWIN FRANCO ANGARITA y a favor de la empresa INVERAGRO S.A. por la suma de \$185.000.000 más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria.

Mediante auto<sup>1</sup> de fecha 16 de enero de 2017 se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante.

El ejecutado se notificó<sup>2</sup> personalmente de la demanda el día 3 de febrero de 2017 para luego proponer las excepciones de mérito de “*prescripción de la acción cambiaria*” y la “*genérica o innominada*”, además, subsidiariamente solicitó que de no prosperar alguno de los medios exceptivos formulados, se declarara la reducción de intereses en los términos del artículo 425 del Código General del Proceso. También presentó un escrito<sup>3</sup> de contestación de la demanda.

---

<sup>1</sup> Ver fl. 11. Cuaderno de medidas cautelares.

<sup>2</sup> Ver fl. 11. C-1.

<sup>3</sup> Ver fl. 19 a 21. C-1.

Mediante el auto del 24 de marzo de 2017 se señaló como fecha de audiencia inicial el día 16 de mayo del mismo año, diligencia que fue reprogramada en varias ocasiones hasta llevarse a cabo el día 4 de septiembre de 2017 en la cual las partes solicitaron la suspensión del proceso por 3 meses a fin de llegar a un acuerdo pago, solicitud a la cual accedió el juzgador como se mira en el acta de audiencia a fl. 43 C-1.

Mediante auto<sup>4</sup> del 31 de mayo de 2018 se fijó como fecha para reanudar el proceso y la diligencia de audiencia inicial el día 14 de agosto del mismo año, la cual no se llevó a cabo.

En virtud de auto de fecha 27 de marzo de 2019 se decretaron pruebas y se fijó fecha de audiencia, la cual se celebró<sup>5</sup> el día 8 de mayo de 2019 en que se profirió la sentencia cuya alzada hoy ocupa.

### **2.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

La sentencia recurrida y mediante la cual se tuvo como prospera la excepción de mérito de prescripción planteada por el ejecutado tuvo como problema jurídico a resolver:

*“Verificar la prosperidad o no de la prescripción de la acción cambiaria adelantada por INVERAGRO S.A. en contra de EDWIN FRANCO ANGARITA”*

Planteado así el problema jurídico de primera instancia, se señalaron como consideraciones principales las siguientes:

Que la cuantía del pagaré (\$185.000.000) y su fecha de suscripción (1° de julio de 2013) no fueron objeto de discusión por las partes.

No obstante, lo anterior, sí fue cuestión de debate la cláusula 7° del título valor correspondiente al plazo para el cumplimiento de la obligación, la cual consigna: *“(…) Que la expresa cantidad la solucionaré (mos) dentro del plazo de diez (10) meses, contados desde el día de suscripción de este pagaré (…)”*.

Que el pagaré vino acompañado con una carta de instrucciones en la cual se estableció respecto al plazo: *“(…) El plazo será el aprobado para el crédito de la referencia contado desde el día del desembolso (…)”*.

Señaló que, conforme mencionaron las partes, dicho crédito corresponde a uno para el cultivo de arroz que tenía el señor EDWIN FRANCO ANGARITA.

---

<sup>4</sup> Ver fl. 46. C-1.

<sup>5</sup> Ver fl. 107. C-1.

Apuntaló que las facturas de venta AFCR-111, AFCR-112, AFCR-113, AFCR-116, y AFCR-118 no fueron controvertidas por el ejecutante, las cuales tienen como fecha de vencimiento los 4 meses siguientes a la fecha de creación del título.

Por tanto, consideró el juzgador que, para los créditos de cultivo de arroz, la empresa INVERAGRO S.A. le había otorgado al ejecutado un plazo de 4 meses para el pago de las acreencias, lo cual le fue aún más claro cuando decretó oficiosamente la prueba consistente en la documental que establece las políticas de cartera y recaudo de la unidad de negocio – venta directa cultivadores de arroz y/o maíz de INVERAGRO S.A. en la que se observa en el acápite de parámetros de crédito clientes cultivo arroz y/o maíz en su literal b, lo siguiente: “(...) *Las facturas de productos con destino a clientes que cultivan arroz o maíz, tendrán un plazo de 120 días (...)*”.

Así las cosas, el *a quo* estimó que el pagaré en blanco AF0032 no fue llenado por el acreedor de conformidad con la carta de instrucciones en lo que tiene que ver con el plazo para el vencimiento de la obligación.

Se concluyó que el plazo que tenía el deudor para pagar la suma de \$185.000.000 era de 4 meses, y que transcurridos estos comenzaba a contabilizarse el término prescriptivo de la acción cambiaria, entonces, contados cuatro meses desde el día 1° de julio de 2013 (fecha de suscripción del pagaré), se tuvo que el plazo venció el día 1° de noviembre del mismo año 2013, por lo que a partir del día 2 del mismo mes y año el título era exigible, luego entonces, conforme el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria prescribió el 2 de noviembre de 2016, y no como lo dijo el ejecutante, el 30 de abril del 2014. También expuso que en el particular no ocurrió el fenómeno de la interrupción de la prescripción por haberse impetrado cuando ya había sucedido el término prescriptivo.

### **3. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.**

De conformidad con el inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, la sustentación del recurso de apelación deberá versar sobre los reparos concretos esgrimidos por el recurrente en contra de la sentencia de primera instancia, luego entonces, atendiendo a esa previsión adjetiva, del escrito de sustentación allegado por el recurrente solo se considerarán aquellos que guarden relación con lo expuesto como reparos concretos en la audiencia del 373 del CGP.

Así las cosas, inconforme con la decisión de primera instancia, el extremo ejecutado interpuso recurso de apelación, sustentando<sup>6</sup> la alzada, en resumen, de la siguiente manera:

---

<sup>6</sup> Una vez corrido el respectivo traslado mediante proveído de fecha 22 de febrero de 2022.

- ✓ Que, a pesar de ser necesario en el proceso, hubo negación del despacho en la práctica del interrogatorio de parte al ejecutante argumentando que las partes no se encontraban en la diligencia del 8 de mayo de 2019, esto, a pesar de que el procurado tenía excusa para no asistir a la misma y que su apoderado estaba facultado para rendir el interrogatorio en nombre de aquel.
- ✓ Que el juez erró en tomar en cuenta las facturas aportadas por el ejecutado para establecer el plazo de la obligación contenida en el pagaré debido a que estas nada tiene que ver con el proceso ni con el mismo pagaré.
- ✓ Que el *a quo* erró al establecer que la acreencia del ejecutante se debe a un crédito para cultivo de arroz, así mismo, que el plazo dado al ejecutado para el cumplimiento de la obligación no es el establecido en el manual de cartera y recaudo para cultivadores de arroz y/o maíz de INVERAGRO S.A, además de que la literalidad del pagaré AF0032 estaba supeditada a dicho documento genérico que en nada tiene que ver con *“la relación contractual en el particular”*.
- ✓ Por lo anterior, insiste en que no operó la prescripción de la acción cambiaria.

#### **4. TRASLADO DEL RECURSO.**

Mediante proveído<sup>7</sup> de fecha 1° de abril de 2022 se le corrió traslado al no recurrente a fin de que se pronunciara sobre la sustentación del recurso allegada por el extremo ejecutante y recurrente esbozando, en resumen, los siguientes argumentos:

- ✓ Que la carta de instrucciones del pagaré AF0032 es muy clara, y que lo pactado en la misma fue violentado por el ejecutante, lo que tiene como consecuencia que se deba ajustar el valor real y la fecha de vencimiento que no es sino el día 1° de noviembre de 2013.
- ✓ Entonces, alega el no recurrente, si el pagaré fue suscrito el 1° de julio de 2013 y según lo acordado con INVERAGRO S.A. el plazo acordado de vencimiento fue de 4 meses, se tiene que el vencimiento ocurrió el día 1° de noviembre de 2013.
- ✓ Así pues, del 1° de noviembre de 2013 al 31 de octubre de 2016 transcurrió el término prescriptivo de la acción cambiaria.

#### **5. CONSIDERACIONES.**

Encontrándose reunidos los presupuestos para resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, esta Corporación es competente para conocer de

---

<sup>7</sup> Ver fl. 23. Cuaderno de apelación.

la misma, que se restringe al marco trazado por la censura de que trata el canon 281 del Código General del Proceso.

### **5.1. COMPETENCIA.**

Atendiendo lo preceptuado por el numeral 1° del artículo 31 del Código General del Proceso, este Tribunal es competente para abordar el asunto de la referencia.

### **5.2. PROBLEMA JURÍDICO.**

Se tendrá como problema jurídico a desatar en esta instancia:

*¿Se verifica el acaecimiento del término de prescripción de la acción cambiaria respecto del pagaré AF0032?*

### **5.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.**

Del Código de Comercio: Artículos 621, 622, 709, y 789.

### **5.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.**

#### **5.4.1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL.**

**5.4.1.1. Sobre la oportunidad en deben discutirse los requisitos formales del título ejecutivo.** STC11990-2019. Radicación No. 68001-22-13-000-2019-00271-01 del cinco (5) de septiembre de 2019. M.P. Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

*“(…) De otra parte, se debe precisar que el resguardo no es prematuro, como erradamente afirmó el tribunal. Esto, pues la tesis de que la falta de aplicación de alivios -aducida por la actora- no constituye un requisito formal del título y que, en todo caso, ese argumento debería ser decidido en la sentencia «o, incluso, en la etapa de liquidación del crédito», no tiene asidero en esta instancia, en tanto lo cuestionado fue la ausencia de uno de los elementos del referido cartular, aspecto que claramente debía dirimirse mediante el recurso de reposición impetrado por la recurrente, y no al finalizar el trámite compulsivo.*

*Lo anterior, toda vez que, como dispone el inciso segundo del artículo 430 ejusdem, «(…) **los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.** No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante en la ejecución, según fuere el caso», de modo que está vedado plantear ese debate con posterioridad a dicha etapa, lo que desvirtúa el argumento del a quo (…).”* (NEGRILLA Y SUBRAYAS EN TEXTO ORIGINAL).

### **5.5. CASO CONCRETO.**

Acontece que el apelante se duele de que el *a quo* haya encontrado que la acción cambiaria mediante la cual INVERAGRO S.A. persigue la ejecución del pagaré AF0032 en contra del señor EDWIN FRANCO ANGARITA se encuentra prescrita como quiera que, contrario a lo que consta en el título valor, se estimó que el plazo de vencimiento del mismo es de 4 meses contados a partir de su suscripción (1° de julio de 2013), por lo que, según el juez de primer grado, el término dentro del cual se debió cobrar ejecutivamente la obligación transcurrió desde el día 2 de noviembre de 2013 hasta el 2 del mismo mes del año 2016, por lo que a fecha de presentación de la demanda, como se dijo, la acción ya se encontraba prescrita.

Entonces, se desatará:

***¿Se verifica el acaecimiento del término de prescripción de la acción cambiaria respecto del pagaré AF0032?***

Así las cosas, se observa a fl. 3 el pagaré AF0032 suscrito el día 01 de julio de 2013 por el señor EDWIN FRANCO ANGARITA en favor de la ejecutante INVERAGRO S.A., en el cual se tiene una cuantía de \$185.000.000 y se advierte como plazo de vencimiento de la obligación el término de 10 meses contados a partir de la fecha de suscripción del título valor, por lo que, en principio, y en concordancia con lo esgrimido por el censor, el término de prescripción de la acción de cobro ejecutivo principió el día 1° de mayo de 2014 y se extinguió el día 1° de mayo de 2017.

También se observa a fl. 4 del expediente, la carta de instrucciones para diligenciar el pagaré suscrita por el deudor, en que se establece para el tenedor legítimo las reglas a seguir a efectos de diligenciar el título valor con espacios en blanco y procurar su ejecución en caso de no haberse satisfecho la obligación en el plazo establecido para lo de su cumplimiento, prerrogativa que le es propia de acuerdo al canon 622 del Código de Comercio, el cual reza:

*“(...) Si en el título valor se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado (...)”*

Entonces, habida cuenta de que las partes no difieren en lo que respecta al valor de la obligación contenida en el pagaré AF0032 como tampoco de su fecha de creación, más sí fue cuestión de debate en primera instancia el plazo de vencimiento del título por cuenta del medio exceptivo de prescripción formulado por el recurrente, es del caso poner de manifiesto que si bien el Código de Comercio establece en su artículo 621 como requisitos comunes de los títulos valores: (i) la mención del derecho que se incorpora, y (ii) la firma de quien lo crea; tratándose de un título valor como el contenido en el artículo

709 ibidem se prevén unos requisitos adicionales a los mencionados en el canon 621 antes mentado, tales como:

- 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) **La forma de vencimiento.**

Visto así el asunto, y atendiendo al reparo del convocante en cuanto a que el *a quo* erró al tomar en cuenta las facturas aportadas por el ejecutado a efectos de establecer el plazo de vencimiento de la obligación contenida en el pagaré y contabilizar el término prescriptivo de la acción cambiaria, entiende la Sala que el debate del medio exceptivo de prescripción se hincó, principalmente, en un requisito formal del título ejecutivo, pues la cuestión en discusión no fue propiamente la prescripción como modo de extinguir la acción partiendo de la literalidad del “*título*” sino en un ataque del ejecutado a la formalidad del pagaré, pues contrariando lo dispuesto sobre el plazo en el título valor aportado por el ejecutante, el juez de instancia resolvió que el plazo de vencimiento – *forma de vencimiento* – del pagaré era de 4 meses y no de 10 meses como se dice expresamente en el documento.

Así las cosas, de entrada, la Sala encuentra que la decisión del juez de primer grado no fue la acertada, esto, por cuanto no puede desatenderse que si el instrumento de recaudo obedece a un título valor de los establecidos por el legislador en el Código de Comercio, estos llevan de manera intrínseca una serie de características que les constituyen como tal, a saber, (i) la incorporación, **(ii) la literalidad**, (iii) la legitimación, y, (iv) su autonomía; luego entonces, la literalidad entraña que las partes (acreedor y deudor) estén a lo que expresa o textualmente dispone el título valor.

De suyo pues, que si tal característica no solo guarda relación con el numeral 1° del artículo 709 del C. de Co. sino también con el 4° que previene como requisito de forma para el pagaré “*La forma de vencimiento*”, aunado a que el juez de instancia nunca afirmó haber hecho una revisión oficiosa del título ejecutivo, en la resolución del medio exceptivo de prescripción solo debió atenerse a lo que dispusiera el instrumento de cobro en su literalidad, máxime cuando, por tratarse de un requisito formal dado que en adición a los signados en el canon 422 del CGP deben tenerse los referidos en el artículo 621 y 709 de la norma comercial por ser los títulos valores documentos formales, lo relativo a la forma de vencimiento por el supuesto mal diligenciamiento del cartular debía discutirse mediante recurso de reposición en contra de la orden de apremio como lo establece el artículo 430 del estatuto procesal civil.

Por añadidura, si en gracia de discusión se examinara oficiosamente la forma de vencimiento del pagaré AF0032, encuentra la colegiatura que efectivamente esta corresponde al término de 10 meses contados a partir de la suscripción del pagaré como lo prevé el cartular, y no de 4 meses como lo estimó el juzgador de primera instancia, pues si el fundamento del ejecutado para enervar dicha disposición son las facturas AF0032-111, AF0032-112, AF0032-113, AF0032-116, y AF0032-118 obrantes a folios 23, 24, 25, 26 y 27 respectivamente, llama la atención que en su conjunto estas ascienden a la suma de \$18.574.272, a pesar de que la obligación que se exige y por la cual el ejecutado no presentó oposición alguna asciende a la suma de \$185.000.000, cayéndose de su peso que pueda atribuirse al crédito que se cobra la forma de vencimiento de unas facturas que extrañan a este.

Expuesto en la precedencia que el *a quo* erró al considerar que la forma de vencimiento del pagaré a efectos de contabilizar el término prescriptivo de la acción cambiaria era de 4 meses contados a partir de su suscripción (1° de julio de 2013), se hace la precisión que el término de prescripción de la acción de cobro ejecutivo principió el día 1° de mayo de 2014 y debía extinguirse el día 1° de mayo de 2017, por tanto, si la demanda se presentó el día 12 de diciembre de 2016 como se observa a folio 2, no acaeció la extinción de la acción de cobro y por tanto es menester seguir adelante con la ejecución.

Finalmente, respecto al reparo del gestor sobre la supuesta negación del despacho en la práctica del interrogatorio de parte al ejecutante a pesar de que el procurado tenía excusa para no asistir a la misma y que su apoderado estaba facultado para rendir el interrogatorio en nombre de aquel, no es del caso pronunciarse como quiera que evidentemente la censura iba encaminado a derruir la decisión de primera instancia, sin que dicho propósito ahora tenga objeto por lo expuesto en la precedencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO: REVOCAR** en su integridad la sentencia del día 8 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar.

**SEGUNDO: SEGUIR** adelante con la ejecución en el proceso ejecutivo de mayor cuantía seguido por INVERAGRO S.A. en contra de EDWIN FRANCO ANGARITA por las sumas discriminadas en el mandamiento de pago de fecha 16 de enero de 2017.

**TERCERO: LIQUIDAR** el crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, una vez quede debidamente ejecutoriado este proveído.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte vencida en ambas instancias de conformidad con el inciso 4° del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho, por la primera el 3% de lo determinado en el mandamiento de pago de fecha 16 de enero de 2017, mientras que por la segunda se fija UN (1) SMLMV, todo acorde a lo previsto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Líquidense de manera concentrada en el juzgado de origen como señala el canon 366 del C.G.P.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión, para tal efecto remítase a la secretaría de esta Corporación, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Ley 2213 de 2022;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado